

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA RAMOS CUELLAR
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA
XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00462-00
INTERLOCUTORIO: 1931

Habiéndose notificado al demandado JUAN CAMILO GARAY ORJUELA por conducta concluyente y remitido copia del link del expediente a su dirección electrónica para que si ha bien lo tenía contestara la demanda, quien guardó silencio, al igual que encontrarse vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso respecto de las excepciones propuestas por la demandada XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON a través de la apoderada judicial NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA; el Juzgado procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Así mismo, obra en el proceso memoriales donde el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA apoderada de la demandada XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON, conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día doce (12) de diciembre del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítense las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e95dbd01281f7376de8f310265018aa672a07173fc981aa37337be6ebd54e**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: HERNEY CUELLAR OVIEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00472-00
SUSTANCIACION: 1258

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede respecto de no haberle sido posible notificar al demandado en la dirección que se tuvo en cuenta en auto del 13 de junio de 2023 y la solicitud de tenerse la nueva dirección para efectos de notificación, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE autorizada la dirección física del demandado HERNEY CUELLAR OVIEDO, la correspondiente a la Calle 57 No. 40-50 de la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad12b6195922ebb956e06c130c5b1e46b84a7a316d88dab6ab3022511d5605f**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULACION

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ

JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO

DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00536-00

INTERLOCUTORIO: 1934

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día cinco (05) de diciembre del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante principal:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda y al descorrer traslado de las excepciones.

De la parte demandante acumulado:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c351426a7e9876dc8f4795defdb5edaa9897ae4fcbb1865ed898528f5555c27

Documento generado en 28/08/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT
DEMANDADO: JOHN JADER ASCENCIO PENNA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00550-00
INTERLOCUTORIO: 1941

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb737e2e2bf1313b0bd1c4da82ea9d775a36c87de5d1bc22bd686243aad4ec7
Documento generado en 28/08/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO
DEMAZO
RADICADO: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO: 1910

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte opositora, contra el auto fechado 1 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 7 de febrero de 2023, el profesional del derecho manifiesta que la decisión tomada por el Juzgado no encuadra al caso en concreto, que no hubo una argumentación que permitiera sustentar la decisión en virtud a las pruebas sumarias y a las diligencias obrantes como el despacho comisorio, el acta de secuestro y las demás diligencias que permita edificar la decisión adoptada, para rechazar del Incidente de desembargo en virtud al artículo 596 en concordancia con el artículo 309 numeral 4 que al tenor literal indica la precitada norma:

“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 596 CGP ***Oposiciones al secuestro*** reza lo siguiente: “A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. (...)".

El artículo 596 del CGP, reza lo siguientes “Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”

El artículo 597 #8 CGP., “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”

Lo que compete en este momento al Juzgado es resolver, si el escrito de incidente de oposición presentado por el tercero incidental lo hizo dentro del término de admisibilidad y a ello se referirá el despacho en el presente proveído y no al resultado del mismo.

Bajo este criterio se analizará si el escrito de oposición al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-116920 fue presentado dentro del término establecido para ello, para ello se examinará los siguientes puntos.

1. La diligencia de secuestro sobre el bien con matrícula inmobiliaria #420-116920 fue practicada por el comisionado el día 2 de

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2021 en la ubicación del predio rural indicado en el Despacho comisorio y conforme al acta de la diligencia de secuestro practicada.

2. El 17 de septiembre de 2021 el profesional del derecho en representación de Irialed Murcia Ocasiones y está en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Avenida el Caraño.
3. El solicitante se basó en la norma descrita en el art. 596 en concordancia con el art. 309 del CGP.

Al respecto, el Juzgado encuentra que el opositor no encuadró la normatividad a los hechos reales, pues claramente estos dos artículos tratan de la oposición en el momento de practicársela diligencia de secuestro, por tal motivo fue objeto de rechazo con auto del 1 de febrero de 2023.

Veamos ahora, lo que no consagra el artículo 597 #8 CGP, “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los **veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia** si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó”; situación muy diferente a la invocada por el actor, por lo tanto, dentro de esta normatividad a aplicar para el caso que nos ocupa, si se podude atender la petición.

Así las cosas, y haciendo uso de lo consagrado en el art. 11 del CGP, el Juzgado considera procedente reponer el proveído fechado 1 de febrero de 2023 y en su defecto dará aplicación a lo dispuesto en el art. 597 #8 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 1 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud para el trámite incidental de desembargo que promueve la Junta de Acción Comunal de la vereda Avenida el Caraño, a través de apoderado Judicial.

TERCERO: CORRER traslado de la solicitud de desembargo por el término de tres (3) días a las otras partes, conforme a la norma en cita.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d22a894ea591680421be81eb36ec32424c21c4531b747f825125d2f9777b0f4

Documento generado en 28/08/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JAIME VARGAS CABRERA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00650-00
INTERLOCUTORIO: 1942

Obra en el proceso memoriales donde la apoderadA de la parte demandante renuncia al poder conferido y de igual forma se allega memorial poder para reconocer personería, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado para tal fin.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique del auto de mandamiento de pago al Curador Ad Litem designado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3042eccbb129c42bd1c887fe397544cefb82062da14943a71d27704adcd9a9

Documento generado en 28/08/2023 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADA: DRA SOROLIZANA GUZMAN
DEMANDADO: FAVIO ENRIQUE ESPINEL CEBALLOS
RADICACIÓN: 18001400300420190067700
INTERLOCUTORIO: 1902

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra del demandado FAVIO ENRIQUE ESPINEL CEBALLOS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo indica los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FAVIO ENRIQUE ESPINEL CEBALLOS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e17994c165267b997eb178294a463c763ce611e201ac96dff64b9ea5009989f

Documento generado en 28/08/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONES
RADICACIÓN: 18001400300420190075100
INTERLOCUTORIO: 1912

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera MI BANCO a favor de LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace MI BANCO a favor de LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente MI BANCO en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO apoderado de LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S conforme a la solicitud que antecede.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61b654651fbe558c2764bc54fd61ffe1f93dbe24cef90931492ae887df6b96**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO: SHIRLEY DIAZ POLANIA
RADICACION: 18001400300420200022300
INTERLOCUTORIO: 1913

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, por cuanto no hay en el proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff36f690b1562674fde743d83ed305bfdedb35ece55bab2a833a74993d259b61

Documento generado en 28/08/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO

RADICACION: 18001400300420200023300

INTERLOCUTORIO: 1914

Se halla a despacho el proceso de la referencias para resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 8 de junio de 2021.

El demandante en su escrito de reposición manifiesta que adjuntó a su petición de oficiar a MEDIMAS EPS la respuesta dada por esa entidad y que el Juzgado no la tuvo en cuenta para negar su petición, por lo que solicita se reponga esa decisión y se oficie a esa entidad para que informe el nombre y dirección de la empresa donde labora el demandado Oscar Eduardo Ramos Triviño, como la dirección de su domicilio para efectos de realizarla notificación del mandamiento de pago.

Revisado el expediente se observa este Juzgado que a pesar que el demandante aduce haber arrimado junto con su solicitud de oficiar a Medimas Eps el pantallazo de la respuesta dada por esa EPS, no fue así, pues únicamente reposa su solicitud y por esa razón le fue negada su petición, por lo tanto el Juzgado mantiene en firme dicha decisión y no procede a reponer el auto acatado.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que al día de hoy existe nueva petición del demandante para oficiar a la Nueva EPS a fin de que informen el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandada para efectos de proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago y al embargo, por lo que el Juzgado con fundamento en el art. 43 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, el nombre y dirección de la empresa donde labora el demandado Oscar Eduardo Ramos Triviño con C.C.17.658.734, como también la dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9660615192aa40a0a55ac9d3ed3442982382a185416e81f02991a99772b2a150**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00
SUSTANCIACIÓN: 1262

La apoderada de la parte actora allega captura de pantalla de un correo que refiere haber remitido a la dirección electrónica del demandado y solicita diligencia para el proceso, pero se advierte que no se allegó el acuse de recibo como evidencia de la entrega del mensaje de datos.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por lo tanto, no se tendrán como notificado, por no reunirse los presupuestos legales y constitucionales conforme se ha indicado en la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR tener al demandado como notificado, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5872684a3a5462cd970932267c9cdc448ae6dc7c9ce6a7bc640b14bc174e7a1e

Documento generado en 28/08/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00
SUSTANCIACION: 1264

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a los gerentes de los bancos AGRARIO y POPULAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan dar respuesta al oficio JCCM-978 fechado del 2 de mayo de 2023, radicado el día 3 de mayo de 2023 conforme se soporta en la constancia de notificación guía de envío allegado por la parte actora, referente a la ampliación de la medida de embargo y retención de la quinta que excede del salario mínimo legal del aquí demandado.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366b2d529830aa39f14e1853b92620e98ed16a059d8c27aa4a5e03a467d1565**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA
ROCIO DEL PILAR MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200035300
INTERLOCUTORIO: 1915

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a favor de la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago a través del curador ad-litem designado mediante auto del 2 de mayo del presente año, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1354e7b46d9ec34a6a71aa765a99b07e69a717de6c8bcfc5ef4f6ae6b1935248

Documento generado en 28/08/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA

RADICADO: 18001400300420200048900

INTERLOCUTORIO: 1916

Revisado el expediente se observa la curador ad-litem en su oportunidad contestó la demanda sin proponer excepción alguna, pese a ello el Juzgado de forma errónea procedió a señalar fecha para audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Así las cosas, es del caso tener en cuenta las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, *que “los autos ilegales no atan al juez ni a las parte y, en consecuencia, se debe apartar de los mismos”*, en tal suerte que esta judicatura declarará la ilegalidad del auto fechado 13 de junio de 2023 que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 392 del CGP y en su defecto se procederá a seguir adelante la ejecución conforme al art. 440 del CGP.

De otra parte, se allegó al expediente poder de la parte demandante otorgado a la abogada LEICY DAYANNA CASTRO ACERO.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto fechado 13 de junio de 2023 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al decretado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LEICY DAYANNA CASTRO ACERO conforme al poder conferido por la parte demandante.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9474bda455b0312e95d8ab27840b4400d69192b7fec567e8de3e0fe58f79acea

Documento generado en 28/08/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALEXIS CÁRDENAS P.
RADICACIÓN: 18001400300420200051100
INTERLOCUTORIO:1917

La parte pasiva dentro del término de ley contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a través de apoderado judicial, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a8d0b86995186ab317a8a7d96b5dcadd9bf2e69f645c7e2f2d6bc291bfeba**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420180005300
INTERLOCUTORIO: 1907

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra del demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dce5a75dfeaca3fdb9629bcfc20e08656e93b1ee1f432795c4f99e61b482e**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00590-01
SUSTANCIACIÓN: 1261

Allegado el Despacho comisorio # 00040 debidamente diligenciado por la alcaldía Municipal de Florencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 00040 debidamente diligenciado por la alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo pertinente al avalúo presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3a4d0e5d9df71c51f420c49a79517715d0e9b3a253117b7470587ac7361af6

Documento generado en 28/08/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: CAMACHO LTDA
DEMANDADO: GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
RADICACION: 18001400300420180079100
INTERLOCUTORIO: 1908

La apoderada de la parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LEIDY CALDERON URQUINA, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1acf2add2eabe365989c038b12ce673f8a2c003059853b244aa856a3585a082

Documento generado en 28/08/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA TORRES POLANIA
RADICADO: 180014003004-2018-00796-00
INTERLOCUTORIO: 1928

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal, respecto de la que se advierte que una vez revisado el documento contentito de dicha negociación se observa que en el mismo se indica que se ceden los derechos correspondientes a los créditos No.05474826060288994 - 07607496000222895, mientras que la obligación exigible dentro del presente asunto se encuentra sustentada en el pagare No. 679376 suscrito el 19 de abril del 2013, situación que da lugar a negar la petición presentada, ya que se aduce la negociación sobre obligaciones diferentes a la tratada en el presente asunto.

Por otra parte, no se aportó la escritura pública con la que se indicó que se acreditaría la calidad de apoderada general de JACKELIN TRIANA CASTILLO respecto del BANCO DAVIVIENDA S.A., al igual que no se aportó documento en que se concediera poder a un profesional del derecho que represente los intereses de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, más si tenemos de presente que el Certificado de Matricula de dicha sociedad nada refiere respecto de quien ostenta la calidad de representante legal o la representación judicial.

DISPONE:

NEGAR la cesión de derechos allegada por el profesional del derecho CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7732d260f50724538b95425336d868dca9c8f73cb80c7274778069c004221**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: WILSON LOPEZ LOPEZ
RADICACION: 18001400300420190014700
INTERLOCUTORIO: 1909

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ec2405833d1e4e53ebb2c6f0090ddaeefdd4c53a9789b22ebba056cfbc0cf8

Documento generado en 28/08/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: C&C VISION S.A.S.
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00184-00
SUSTANCIACIÓN: 1255

Una vez puesto en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Medicina Legal y aportados distintos documentos por parte del apoderado judicial de la parte actora, orientados para practicar la prueba grafológica; se considera pertinente advertir a la parte demandante que para el cotejo de la firma se debe aportar material indubitado que reúna los requisitos previstos en el artículo 273 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de requerir a la parte demandada para que aporte distintos documentos, en primer lugar, se precisa que mediante auto del 26 de julio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas el que se allegaran los cheques originales y la tarjeta original de registro de firmas que nuevamente está solicitando la parte demandante que sean aportados. En segundo lugar, se resalta que respecto de la solicitud de allegarse el contrato original de apertura de Cuenta Corriente suscrito por el señor Wilson Javier Cardenas y el banco BBVA, no es el momento procesal para solicitar que la parte ejecutada allegue pruebas obrantes en su poder, aunado al hecho de que tal documental no se trata de alguno de los que refiere el art. 273 del CGP, por lo que se negará las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a la sede de este despacho material indubitado que reúna los requisitos previstos en el artículo 273 del C.G.P., con el fin de enviar los mismos al laboratorio Grafología y Documentología Forense, para el estudio pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a la parte demandada, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934198e54498db99fdc03f609f4b6240d00275365e9c14ec6fb684d9f953ff2**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERALTA HERRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00298-00
INTERLOCUTORIO: 1926

Se halla a Despacho el presente proceso en atención a la constancia secretarial que antecede, para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de DIANA MARCELA PERALTA HERRERA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el demandante en memorial visible en el cuaderno principal informa que la demandada ha hecho abonos a la obligación por la suma de \$200.000 el día 6 de febrero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MARCELA PERALTA HERRERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: TENER en cuenta el abono de \$200.000 realizado por la demandada en el mes de febrero de 2023, el que se imputara a intereses, costas y capital.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7eb8d1b2b5d2698c7ed10ad7f02502a451b64dc2ed479cd365bf2c19afb7501

Documento generado en 28/08/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIDA MARCELA ALARCON ARTUNDUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00408-00
SUSTANCIACION: 1253

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en que se observa que no fue posible realizar la notificación personal en una de las direcciones físicas indicadas en la demanda y tres direcciones físicas que previamente no se han realizado como lugar de notificación de la demandada, por lo que seguidamente el apoderado de la parte actora solicita oficializar a la NUEVA EPS y otras entidades, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 291 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada a la dirección que obra en la demanda Carrera 15 No. 14-54, local 103 de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informe con destino al proceso de la referencia, si la demandada LIDA MARCELA ALARCON ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 1.117.507.380 se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora, dirección del domicilio y dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2433ef76245b03223c7c6aa07dfc8fab8905b068809a3b619c75f91dda82fc4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIDA MARCELA ALARCON ARTUNDUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00408-00
INTERLOCUTORIO: 1923

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición contra el auto fechado 10 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte actora no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que no se trata de una cesión de derechos litigiosos sino de una cesión de crédito consagrada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, por cuanto considera que se está cediendo una obligación que ya existe y no en transferir un derecho litigioso incierto.

CONSIDERACIONES:

El art.1959 del Código Civil indica “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste razón al profesional del derecho en indicar que su solicitud se trata de una cesión de crédito consagrada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil y no una cesión de derechos litigiosos consagra en el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 10 de octubre de 2022 y en su defecto se procederá a aceptar la cesión de crédito, quedado conformado el triángulo por el cedente BANCO DE OCCIDENTE quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S y el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor LIDA MARCELA ALARCON ARTUNDUAGA (demandados), por lo tanto, se cumple con las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 10 de octubre de 2022 y consecuencia se acepta cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE, a favor de REFINANCIA S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a REFINANCIA S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE OCCIDENTE, en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandada. Librese mensaje telegráfico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del cesionario conforme a lo dispuesto en la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92e2ac269b7d0ce2a992d09ac7ac621f74cf9e9309d8af53755c136e2879ab7
Documento generado en 28/08/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSTEOSUR COLOMBIA SAS

APODERADO: DR. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL

MARIA INMACULADAEMPRESA

SOCIAL DEL ESTADO

INTERLOCUTORIO: 1938

La parte demandante allega poder a favor dela abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO para que continúe con el trámite del presente proceso.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18da76a04176ec9b734bf48f9b22112cbd95a8ef5fce3562c5c727cab920d566

Documento generado en 28/08/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA
RADICADO: 18001400300420210024900
INTERLOCUTORIO:1939

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien permaneció silente.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$2.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4392d54bfb964280da5ca7779975a0f7acb00cbb90fc2f4ef41b4349f0c338**
Documento generado en 28/08/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO MEDELLÍN-ANTIOQUIA
RADICACION: 180014003004-2022-00478-00
INTERLOCUTORIO: 1930

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de reposición contra el auto fechado del 25 de octubre de 2022 que negó librar mandamiento de pago, atendiendo al no haberse dado cumplimiento al anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 al no contar con el recibido de los pacientes.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La parte actora en su escrito manifiesta que la factura se dirige al obligado al pago y no al beneficiario del servicio, además de argumentar que no requiere de la firma del beneficiario de la atención médica, menos cuando se surtió por urgencias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que además del análisis de los requisitos de la demanda ejecutiva a partir de los cuales se dio lugar a no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se avizora en el presente caso la existencia de una circunstancia jurídica de mayor trascendencia que limita la posibilidad de su conocimiento, tal y como lo es la falta de competencia; ello al advertirse que en el presente asunto se pretende el pago de obligaciones derivadas de facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud sin existir una relación contractual entre las partes, situación en que de conformidad con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y de manera consiguiente, en atención al factor objetivo que se avizora en el presente caso, su cuantía y lo dispuesto en la norma antes referida; se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará que por secretaría sea enviado al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 25 de octubre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra el MUNICIPIO MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por los motivos expuestos.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá.

CUARTO: TENER a NELSON CALDERON MOLINA como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bc4d27fc91b66e67d6266ff04ae5dc9925f2b40a33ef5cc8ccb03f73443538

Documento generado en 28/08/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00
INTERLOCUTORIO: 1944

De conformidad con el escrito presentado por la parte actora, el que relaciona tener presentación personal del demandado ante notaria y la manifestación de notificarse del auto que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia; el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE, del auto de mandamiento de pago fechado 28 de noviembre de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9864c9704213b7ca4efab6d3f3933c6fb7f340d930eb62f06b1742af3e63ad6c

Documento generado en 28/08/2023 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00
INTERLOCUTORIO: 1945

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA y en contra del demandado JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE se notificó por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago, conforme al escrito presentado el día 13 de marzo de 2023 por la parte actora, el cual relaciona tener presentación personal del demandado ante notaria, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$161.250, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea657d170589ca73076420933bf9fe076593339f1456463039b203e5ccf6afb1
Documento generado en 28/08/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: EUSEBIO CHICUE SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00230-00
INTERLOCUTORIO: 1933

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas, se levante las medidas cautelares y se deje constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: Déjese las anotaciones de rigor frente a los títulos, que continúan vigentes con la entidad demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bdd2f1decaaaa13d1ebabbc1b41935d055b12fc9c96a6e14a3de4f563636db
Documento generado en 28/08/2023 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00330-00
SUSTANCIACION: 1263

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.251, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, NEQUI y DAVIPLATA con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525bf558fb45b85e670e86f1367f0ab45ede3148a251c7086322077543f1467e
Documento generado en 28/08/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00330-00
INTERLOCUTORIO: 1935

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA a la abogada MARIE ANGE CAÑAVERAL CABALLERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica mariecanaveral@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

La nombrada deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc78e7458cea28e61e2de1b1909eb60cfabb7a9ab95deadc7ea7af437d11aa1**
Documento generado en 28/08/2023 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOVATEL S.A.S.
APODERADO: Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
DEMANDADO: ISLENA TRUJILLO GARZON
JENNIFER CAÑON TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00336-00
SUSTANCIACIÓN: 1260

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio matrícula inmobiliaria número 420-115694 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-115694 de propiedad de la demandada ISLENA TRUJILLO GARZON, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16406ae58ca1c413c409b35fb712fdb881066a6f11420cd9de00a6e4e8a60393**
Documento generado en 28/08/2023 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA
RADICADO: 180014003004-2023-00416-00
SUSTANCIACIÓN: 1256

Mediante oficio No. 1265 fechado del 09 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se informa que se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003005 2023-00470-00, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y ejecutado el aquí demandado LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA y otro.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que no hay bienes embargados; circunstancia en que se negará lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ contra LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, radicado 180014003005 2023-00470-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d6da7b02367bbd4172794e218dfb7f49038308f7f890baa84110a15c2b2f54

Documento generado en 28/08/2023 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ABRAHAM CAVICHE NÚÑEZ
APODERADO: Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00482-00
INTERLOCUTORIO: 1932

Una vez ejecutoriado el auto que precede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 578 y 579 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372 y 392 ibídem, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día siete (07) de noviembre de 2023, para realizar la audiencia de que trata el art. 372, 578 y 579 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9975768a6d72c19284696ab3d71170b66259bdbcd802ac56e5ed8ed050e65

Documento generado en 28/08/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro. 2023-02

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURILLO CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ ALDANA

RADICADO EXPD: 18-205-40-89-001- 2018-00119-00

RADICACION COMISION: 18001400300420238000500

SUSTANCIACIÓN: 1235

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 006, en consecuencia el Jugado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 2:30 de la tarde del día 10 de octubre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de CAMIÓN, de placa THS136, chasis LVBV4JBB3GJ001164, motor 89241770, marca FOTON, modelo 2016, de propiedad del señor WILLIAM RODRÍGUEZ ALDANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.354.874, el cual se encuentra en el PARQUEADERO ZONA ROSA 2/7, ubicado en la carrera 11 No.5-48 del barrio Las Avenidas de esta ciudad.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP, con celular 3142943726 y 3114824811 y aliriomende@gmail.com

La apoderada de la parte demandante tiene su domicilio en la carrera 4 número 10-53 de Neiva Huila, celular 300 224 2742; teléfono fijo 871 8525, email mireyasanchezt@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52497c5618b94bbccf3c24782eaf4e25296cc2885c6507c4474ba53ee05df33**
Documento generado en 28/08/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro.37

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA
PITALITO HUILA

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JOAQUIN TORRES GASCA

CAUSANTE: MARIA NUVIA TORRES OSORIO

RADICADO EXPD: 2020-00040-00

RADICACION COMISION: 18001400300420238000700

SUSTANCIACIÓN: 1234

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 006, en consecuencia el Jugado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 2:30 de la tarde del día 11 de octubre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de aportes o acciones de la extinta MARIA NUBIA REYES OSORIO tenga en el establecimiento de comercio denominado: "TRIPLEX CAQUETA" registrado el embargo según certificado adjunto en el expediente.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP, con celular 3142943726 y 3114824811 y aliriomende@gmail.com

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d1c19584145de2d992730f5308c99f0d3ac6a5433e8f1311c4d37347fe586a
Documento generado en 28/08/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro.001

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODRIGO AVILES VILLAMIL

DEMANDADO: RAMIRO LACHE LUNA y Otra

RADICADO EXPD: 86104089001-2022-00186-00

RADICACION COMISION: 18001400300420238000900

SUSTANCIACIÓN: 1236

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 006, en consecuencia el Jugado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 8:30 de la tarde del día 1 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de una mejora urbana ubicado en la Carrera 9 # 2B – 63 Barrio 20 de Julio del Municipio de Florencia (Caquetá), identificado con Matricula Inmobiliaria # **420-9228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado Ramiro Lache Luna.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP, con celular 3142943726 y 3114824811 y aliriomende@gmail.com

El apoderado de la parte demandante abogado ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS se localiza en la Calle 5 # 5 – 54 Barrio Centro del Municipio de San José del Fragua, correo electrónico elkinmdiaz@hotmail.com, celular 3142591694.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03194e486bfb55045a140f739bb37c86f05863326549c1c7062aa34721bbc6e0

Documento generado en 28/08/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
CESIONARIO: LATU SENSU ABOGADOS –
CONSULTORES S.A.S,
DEMANDADO: FANNY TRUJILLO CRIOLLO
RADICACIÓN: 18001400300420200055500
INTERLOCUTORIO: 1919

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c9599d3778eef51f3a4161ff55d7ac0facdd37433eda88767dfd7aa82feee

Documento generado en 28/08/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ
DEMANDADO: OMAR PINZON PABON
RADICACIÓN: 18001400300420210014300
INTERLOCUTORIO: 1920

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ y en contra del demandado OMAR PINZON PABON, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado OMAR PINZON PABON en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ba3b23328b2126d174dafa5977164bf48d5bab477c0580701c1dc871f14068

Documento generado en 28/08/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS PATIÑO
RADICADO: 18001400300420210016800
SUSTANCIACION:1243

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como nueva dirección para notificar al demandado en la carrera 54 No. 26 – 25 de Florencia.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a05409f387295c5b68a4698d849fde9f03c95041f560dbad6dd31317d5b23b59

Documento generado en 28/08/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA
RADICADO: 18001400300420210017500
INTERLOCUTORIO:1936

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien permaneció silente.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$1.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb84e550700ca4038d4e921881b5c0a0f3baa38e0a7e684970a7075309c68f0b
Documento generado en 28/08/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
SUBROGATARIO: REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A,
DEMANDADOS: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE
RADICACION: 18001400300420210020700
INTERLOCUTORIO: 1936

La apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora LIZETH SHARIN SANCHEZ SIERRA, para que realice la diligencia de secuestro decretada por el Juzgado.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORLAES a favor de la doctora LIZETH SHARIN SANCHEZ SIERRA, para asistir a la diligencia de secuestro decretada por el Juzgado y comisionado a la Alcaldía Municipal de esta ciudad en los términos ahí indicados.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora LIZETH SHARIN SANCHEZ SIERRA, para que asista la diligencia de secuestro decretadas dentro del proceso de la referencia, el cual fue comisionada a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para su práctica.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme al art. 446 numeral 3 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce229ee6460401d91aecbe64a234e6c37cd9f412b47ecbfa71505c0e38590328**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS.
APODERADO: Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ I.
DEMANDADO: JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023100
INTERLOCUTORIO: 1937

La apoderada de la parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMRO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA conforme al poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a7f544f4a1532b52c3e2fb524f096d7d1ed7a2a14866679a958dab158bc1869

Documento generado en 28/08/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO

DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE

RADICACIÓN: 18001400300420160007900

INTERLOCUTORIO: 1918

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto fechado 27 de febrero de 2023.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial de la parte actora en su escrito manifiesta que en el auto del 27 de febrero de 2023 se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad, y se remitiera al correo electrónico de la apoderada el escrito de nulidad formulado, orden que tan solo fue materializada por el juzgado tan solo hasta el día 02 de marzo del presente año a la hora de las 11:11 de la mañana, es decir un día y medio después de empezar a correr los términos para que la suscrita en representación del demandante se pronuncie a dicha solicitud de nulidad.

Afirma que el hecho de haberseme enviado el documento que contiene la nulidad de la cual se me corre traslado tan solo hasta el 02 de marzo de 2023, a la hora de las 11:11 de la mañana, desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a su representado a través de la apoderada para pronunciarse a éste, pues de los tres (3) días de que se dispone para pronunciarnos se pasó a tan solo día y medio, situación que considero vulnera notoriamente los derechos invocados e igualmente lo dispuesto por el art.2º, 4º y 13 del C. G. del P.

Manifiesta que el citado art. 2 de la norma procesal, señala que toda persona tiene derecho al ejercicio pleno de sus derechos para la defensa de sus intereses y que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Expresa que es claro, palpable y sin discusión, que en el caso concreto el juzgado no actuó con diligencia para el debido respeto y cumplimiento de los términos, pues el escrito de nulidad del cual se me corrió traslado en la señalada providencia fue remitido en forma tardía y con ello se me impide actuar con el pleno goce del término para pronunciarne a dicha actuación



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal y que su vez el art. 13 de la norma procesal señala que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento, situación que para el caso se desconoció pues se me ha recortado el termino para pronunciarme al incidente del que se me ha corrido traslado, por lo que solicita se reponga el auto objeto de recurso se disponga como la garantía del debido proceso y derecho de defensa, se me garantice el plazo que la norma dispone para pronunciarme al incidente formulado en el presente proceso, debido a que me fue puesto en conocimiento luego de haber transcurrido día y medio como se aprecia con la prueba que se aporta con el presente escrito e igualmente el Despacho podrá corroborar tal actuación en el correo electrónico del juzgado.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia advierte el Despacho que con auto del 27 de febrero de 2023 se corrió traslado de la solicitud de nulidad con fundamento en los arts. 133 y 134 del CGP, el término por tres (3) días a las demás partes y se ordenó se remitiera el escrito de nulidad al correo electrónico del extremo procesal activo, como efectivamente se hizo conforme a la constancia del 2 de marzo de 2023, que se remitirá al correo electrónico yuricharryramos5@outlook.com para la abogada Yuri Andrea Charry Ramos que dice “Se da cumplimiento al auto del 27 de febrero de 2023, en el que dispuso: PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad a los extremos procesales a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente”.

Claramente, el Juzgado a través del correo electrónico fechado 2 de marzo de 2023 11:11 a.m le corrió traslado a la actora por el termino de los tres días, obviamente se contabiliza desde el mismo momento de remisión del correo, pues esa es la notificación y como tal es a partir de esa fecha que corre los tres días y no antes, porque el auto es claro en indicar que se le corriera el traslado a la activa a través del correo electrónico como se lee; por lo tanto, no hay lugar a equívocos y contabilizado el mismo éste venció el 7 de marzo de 2023 a última hora hábil.

Así las cosas, y al no existir duda alguna respecto del cumplimiento de las normas procesales como tampoco vulneración al debido proceso, pues los sujetos procesales tiene todas las garantías para debatir en derecho lo que corresponda y no es cierto que la parte actora solo tuviera día y medio para contestar la nulidad invocada por el pasivo, pues de la lectura del correo electrónico fechado 2 de marzo de 2023 dirigido a la abogada Charry Ramos es completamente coherente, puntual, preciso e inequívoco, pues no existe ambigüedad alguna como para pensar que el termino corría a partir de la fecha de expedición del auto (27 de febrero de 2023) y no a partir de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

remisión del correo electrónico (2 de marzo de 2023) como se ordenó en el mismo auto, simplemente esta es la fecha con la que se le cuenta el término de traslado, por consiguiente y al no haber fundamentos legales, este Juzgado niega el recursos de reposición impetrado contra el auto fechado 27 de febrero de 2023.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición invocado por la actora, contra el auto fechado 27 de febrero de 2023, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, vuelva las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto al incidente de nulidad presentado por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f42538cf8b43ce36655d877c5686fe255a8f640459c3feb02e37b6d04a0aa

Documento generado en 28/08/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA MACA ERAZO
DEMANDADO: DANIS AGUSTIN CABALLERO UTRIA
RADICACIÓN: 18001400300420160010900
SUSTANCIACION: 1240

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que le fueron descontados y que obra en el proceso de la referencia, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Así mismo y autoriza el pago de los títulos a favor de AMANDA MACA ERAZO identificada con c.c. 25.270.863.

De igual manera, solicita se le expida copia del oficio que levantó el embargo de su salario.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente el pago de los dineros que obran en el proceso conforme al art. 447 del CGP al demandado, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia y favor de AMANDA MACA ERAZO identificada con c.c. 25.270.863, persona que se encuentra autorizada por el demandado.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REMITASE copia del oficio #089 del 18 de enero de 2019 al demandado daniscaballeroutria@gmail.com

CUMPLASE

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360cc1821a9c9a6694620ea29a3442014584af221fde2a5780854ba2aaab631f

Documento generado en 28/08/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO

RADICACIÓN: 180014003004-2016-00250-00

SUSTANCIACIÓN: 1254

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- U.N.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio JCCM-351 del 8 de febrero de 2023, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual del demandado FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.002.

De igual manera informará si al demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.002, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y la dirección electrónica de dicha empresa.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1e954f9aded8c03e2e399380ba80d3664d4d59ea9ae9fb4d80e03d9b03b1998d**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA: PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO: FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00440-00
INTERLOCUTORIO: 1924

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE apoderado de la cesionaria, conforme al poder conferido a COLLECT PLUS S.A.S de la que se encuentra facultado para representarla judicialmente y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay dineros en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría remítasele el link del proceso al apoderado de la parte actora memoriales@castroestudiojuridico.com, para que verifique la información que solicita conocer del expediente.

CUARTO: OFICIAR a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.883, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y la dirección electrónica de dicha empresa.

QUINTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.883, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c514fa4b93c9aa40b0ff43ff55814aa884467b822387c34315a4482bd9114eb**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
APODERADO: Dr. FERNANDO LEON BETANCUR USME
DEMANDADO: MARIA NUR GONZÁLEZ ROJAS
RADICACION: 180014003004-2016-00444-00
SUSTANCIACIÓN: 1257

El demandante dentro del proceso de la referencia solicita el pago de títulos que obran en el proceso, pero se advierte que no hay títulos consignados para éste proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte pasiva conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701de1197f297e8e569c04f8faba333be8acb4ae169460866f917c94ccdf197e
Documento generado en 28/08/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARIO DE JESUS TRUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00454-00
INTERLOCUTORIO: 1922

Vencido el término de que trata el art. 326 del Código General del Proceso,
el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el
auto fechada 2 de mayo 2023, en el efecto suspensivo conforme al literal e)
del artículo 317 del CGP, ante el Superior Jerárquico, remítase el
expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ecb2e8e72bc674734ec2277b74b7149feaa3d1cf1813916c4cb9d7ba6406ae
Documento generado en 28/08/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARBALLO PALADINES
APODERADO: Dra. JOHANA TOLEDO MARLES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
INCIDENTALISTA: JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE
APODERADO: Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
RADICACION: 180014003004-2016-00504-00
INTERLOCUTORIO: 1925

Vencido el término de que trata el art. 326 del Código General del Proceso,
el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, en el efecto devolutivo conforme al art. 323 y 324 del CGP, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45b43f03dd4027fab21a31e439a277d05afaf71b19f63ccde7d834cc743eb4

Documento generado en 28/08/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00338-00
INTERLOCUTORIO: 1943

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra del demandado MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 14 de julio de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$74.850, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d219659fc1018f9e523dce5a8cd973631a80588702ad7306ae9573c21289c0**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: HELIO JESUS BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00354-00
SUSTANCIACION: 1259

Se encuentra a despacho memorial del abogado EDUARDO GARCIA CHACON, quien solicita que se le indique si la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia fue efectiva o no, al no tener conocimiento de ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

POR secretaría compartir el link del expediente digital al abogado EDUARDO GARCIA CHACON al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, para que verifique la información que solicita conocer del expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0335bd68c43b9d69529ac1d71001af1b90fd28301b2fe6bf9368ff02238bae44

Documento generado en 28/08/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY LORENA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE RAFAEL VIDAL MARIO
RADICACIÓN: 18001400300420170060900
SUSTANCIACION: 1239

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de un título judicial que le fue descontado y que obra en el proceso de la referencia, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Así mismo y autoriza el pago de los títulos a favor de HENRY OSPINA BONILLA identificado con c.c. 17.659.945.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente el pago de los dineros que obran en el proceso conforme al art. 447 del CGP al demandado, en consecuencia,

DISPONE:

CANCELAR el título judicial que obra en el proceso de la referencia y a favor de HENRY OSPINA BONILLA identificado con c.c. 17.659.945, persona que se encuentra autorizada por el demandado.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3e3681ab04f4efa7fee28597b2d93e147fb1d92b828bcd562f3d7451b73**

Documento generado en 28/08/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADA: DR. FELIX HERNAN ARENAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ENDO COLLAZOS
RADICACIÓN: 18001400300420170066100
INTERLOCUTORIO: 1901

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra de la demandada MARTHA CECILIA ENDO COLLAZOS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quién contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA CECILIA ENDO COLLAZOS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$1.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd6125ba704b1b0b8d3375a704102306ab2fff8433ce05f0802835bde8b9bbf1

Documento generado en 28/08/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00678-00
INTERLOCUTORIO: 1929

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no es coherente con los parámetros fijados en el auto que libró mandamiento de pago y no se encuentra actualizada, por lo tanto, se procederá a su modificación al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Así mismo, obra en el proceso memoriales donde la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido y de igual forma memoriales con poder para reconocer personería, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL CUOTA EN MORA 1 PAGARÉ No. 1398739		\$ 366.029,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
3-jun-17	30-jun-17	22,33	28	33,50	9.537		375.566
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	10.057		385.623
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	10.057		395.679
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	10.057		405.736
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	9.678		415.414
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	9.590		425.004
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	9.505		434.509
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	9.468		443.977
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	9.614		453.591
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	9.462		463.053
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	9.370		472.423
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	9.352		481.776
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	9.279		491.054
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	9.166		500.220
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.123		509.344
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	9.065		518.409
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	8.983		527.392
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	8.919		536.311
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	8.876		545.187
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	8.766		553.953
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	9.013		562.967
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	8.864		571.831
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	8.840		580.670
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	8.849		589.519
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	8.830		598.350
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	8.821		607.171
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	8.840		616.011
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	8.840		624.850
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	8.739		633.589
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	8.708		642.298
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	8.654		650.951
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	8.589		659.541
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	8.721		668.261
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	8.672		676.933
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.553		685.486
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	8.324		693.810
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.291		702.101



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.291		710.391
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.370		718.761
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	8.397		727.158
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.278		735.437
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	8.162		743.599
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.989		751.588
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.925		759.512
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	8.025		767.537
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.967		775.505
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	7.921		783.426
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	7.879		791.305
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.876		799.181
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.860		807.041
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	7.888		814.929
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	7.867		822.796
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.815		830.610
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	7.903		838.513
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.989		846.502
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	8.080		854.582
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	8.373		862.955
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	8.452		871.407
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	8.718		880.125
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	9.020		889.144
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	9.334		898.478
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	9.736		908.215
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	10.163		918.378
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	10.752		929.130
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	11.261		940.392
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	11.795		952.187
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	12.646		964.833
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	13.195		978.028
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	13.808		991.837
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	14.110		1.005.947
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	47,09	14.364		1.020.311
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	13.851		1.034.162
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	44,64	13.616		1.047.778
1-julio-23	31-julio-23	29,36	30	44,04	13.433		1.061.212
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.061.212

CAPITAL CUOTA EN MORA 2 PAGARÉ No. 1398739			\$ 370.640,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
3-jul-17	31-jul-17	21,98	28	32,97	9.504		380.144
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	10.183		390.328
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	10.183		400.511
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	9.800		410.311
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	9.711		420.022
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	9.624		429.647
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	9.587		439.234
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	9.735		448.969
1-marzo-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	9.581		458.550
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	9.488		468.039
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	9.470		477.508
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	9.396		486.904
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	9.281		496.186
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.238		505.424
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	9.180		514.603
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	9.096		523.699
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	9.031		532.731
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	8.988		541.719
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	8.877		550.596
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	9.127		559.723
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	8.976		568.698
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	8.951		577.649
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	8.960		586.609
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	8.942		595.551
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	8.932		604.484
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	8.951		613.435
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	8.951		622.385
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	8.849		631.235
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	8.818		640.053



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	8.763		648.815
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	8.698		657.513
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	8.830		666.343
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	8.781		675.124
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.661		683.785
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	8.429		692.214
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.395		700.609
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.395		709.004
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.475		717.479
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	8.503		725.982
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.383		734.365
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	8.265		742.630
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	8.089		750.720
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	8.024		758.744
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	8.126		766.870
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	8.068		774.938
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	8.021		782.959
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	7.978		790.937
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.975		798.912
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.959		806.872
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	7.987		814.859
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	7.966		822.825
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.913		830.738
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	8.003		838.740
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	8.089		846.830
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	8.182		855.012
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	8.478		863.490
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	8.559		872.049
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	8.827		880.876
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	9.133		890.009
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	9.451		899.461
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	9.859		909.320
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	10.291		919.611
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	10.888		930.499
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	11.403		941.902
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	11.944		953.846
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	12.806		966.651
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	13.362		980.013
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	13.982		993.995
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	14.288		1.008.283
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	14.545		1.022.828
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	14.026		1.036.854
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	13.788		1.050.641
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	13.602		1.064.244
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.064.244

CAPITAL CUOTA EN MORA 3 PAGARÉ No. 1398739			\$ 375.311,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
3-agosto-17	31-agosto-17	21,98	28	32,97	9.624	384.935
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	10.312	395.247
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	9.924	405.171
1-noviembre-17	30-noviembre-17	20,96	30	31,44	9.833	415.004
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	9.746	424.749
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	9.708	434.458
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	9.858	444.316
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	9.702	454.017
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	9.608	463.625
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	9.589	473.215
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	9.514	482.729
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	9.398	492.127
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.355	501.482
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	9.295	510.777
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	9.211	519.988
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	9.145	529.133
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	9.101	538.234
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	8.989	547.223
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	9.242	556.465
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	9.089	565.554
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	9.064	574.617
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	9.073	583.691
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	9.054	592.745
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	9.045	601.790



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	9.064		610.854
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	9.064		619.917
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	8.961		628.878
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	8.929		637.807
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	8.873		646.680
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	8.807		655.488
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	8.942		664.429
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	8.892		673.321
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	8.770		682.091
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	8.535		690.626
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	8.501		699.127
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	8.501		707.628
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.582		716.210
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	8.610		724.820
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	8.488		733.308
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	8.369		741.678
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	8.191		749.869
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	8.125		757.994
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	8.229		766.223
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	8.169		774.392
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	8.122		782.515
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	8.079		790.593
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	8.075		798.669
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	8.060		806.728
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	8.088		814.816
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	8.066		822.883
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	8.013		830.895
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	8.104		838.999
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	8.191		847.190
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	8.285		855.475
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	8.585		864.060
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	8.667		872.727
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	8.939		881.666
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	9.248		890.914
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	9.570		900.484
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	9.983		910.468
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	10.421		920.889
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	11.025		931.913
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	11.547		943.461
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	12.094		955.555
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	12.967		968.522
1-enero-23	31-enero-23	28,84	30	43,26	13.530		982.052
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	14.159		996.211
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	14.468		1.010.679
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	47,09	14.728		1.025.407
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	14.202		1.039.609
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	44,64	13.962		1.053.571
1-julio-23	31-julio-23	29,36	30	44,04	13.774		1.067.344

CAPITAL CUOTA EN MORA 4 PAGARÉ No. 1398739			\$ 380.039,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
3-septiembre-17	30-septiembre-17	21,98	28	32,97	9.745	389.784
1-octubre-17	31-octubre-17	21,15	30	31,73	10.049	399.833
1-noviembre-17	30-noviembre-17	20,96	30	31,44	9.957	409.790
1-diciembre-17	31-diciembre-17	20,77	30	31,16	9.868	419.659
1-enero-18	31-enero-18	20,69	30	31,04	9.830	429.489
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	9.982	439.471
1-marzo-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	9.824	449.295
1-abril-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	9.729	459.024
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	9.710	468.734
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	9.634	478.368
1-julio-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	9.517	487.885
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.472	497.358
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	9.412	506.770
1-octubre-18	31-octubre-18	19,63	30	29,45	9.327	516.097
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	9.260	525.357
1-diciembre-18	31-diciembre-18	19,40	30	29,10	9.216	534.573
1-enero-19	31-enero-19	19,16	30	28,74	9.102	543.675
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	9.358	553.033



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	9.203		562.237
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	9.178		571.415
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	9.187		580.602
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	9.168		589.770
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	9.159		598.929
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	9.178		608.107
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	9.178		617.285
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	9.073		626.359
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	9.042		635.401
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	8.985		644.385
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	8.918		653.304
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	9.054		662.358
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	9.004		671.362
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.880		680.242
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	8.643		688.885
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.608		697.493
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.608		706.100
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.690		714.791
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	8.719		723.509
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.595		732.105
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	8.475		740.579
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	8.294		748.874
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	8.228		757.102
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	8.332		765.434
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	8.272		773.706
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	8.225		781.931
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	8.180		790.111
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	8.177		798.288
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	8.161		806.450
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	8.190		814.640
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	8.168		822.807
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	8.114		830.921
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	8.206		839.127
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	8.294		847.421
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	8.389		855.810
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	8.693		864.504
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	8.776		873.280
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	9.051		882.331
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	9.365		891.696
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	9.691		901.387
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	10.109		911.496
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	10.552		922.048
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	11.164		933.212
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	11.693		944.904
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	12.247		957.151
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	13.130		970.281
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	13.700		983.982
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	14.337		998.319
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	14.651		1.012.969
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	14.913		1.027.883
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	14.381		1.042.264
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	14.137		1.056.401
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	13.947		1.070.349
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.070.349

CAPITAL CUOTA EN MORA 5 PAGARÉ No. 1398739			\$ 384.825,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
3-oct-17	31-oct-17	21,15	28	31,73	9.497	394.322
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	10.082	404.404
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	9.993	414.397
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	9.954	424.351
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	10.108	434.459
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	9.948	444.407
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	9.852	454.259
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	9.832	464.091
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	9.755	473.846
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	9.637	483.483
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.592	493.075
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	9.531	502.605



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	9.444		512.050
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	9.377		521.427
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	9.332		530.759
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	9.217		539.975
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	9.476		549.451
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	9.319		558.771
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	9.294		568.064
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	9.303		577.367
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	9.284		586.651
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	9.274		595.925
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	9.294		605.219
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	9.294		614.513
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	9.188		623.700
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	9.156		632.856
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	9.098		641.954
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	9.031		650.984
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	9.168		660.153
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	9.117		669.270
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.992		678.262
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	8.752		687.014
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.716		695.730
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.716		704.446
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.800		713.246
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	8.829		722.074
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.703		730.778
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	8.582		739.359
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	8.399		747.758
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	8.331		756.090
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	8.437		764.527
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	8.376		772.903
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	8.328		781.232
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	8.283		789.515
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	8.280		797.795
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	8.264		806.059
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	8.293		814.352
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	8.271		822.623
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	8.216		830.839
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	8.309		839.148
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	8.399		847.546
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	8.495		856.042
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	8.803		864.844
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	8.886		873.731
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	9.165		882.896
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	9.483		892.379
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	9.813		902.192
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	10.236		912.428
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	10.685		923.113
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	11.304		934.418
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	11.840		946.257
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	12.401		958.658
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	13.296		971.954
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	13.873		985.827
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	14.518		1.000.344
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	14.835		1.015.179
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	15.101		1.030.281
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	14.562		1.044.843
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	14.315		1.059.159
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	14.123		1.073.282
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.073.282

CAPITAL ACELERADO PAGARÉ No. 1398739			\$ 21.978.834,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
17-nov-17	30-nov-17	20,96	14	31,44	268.728	22.247.562
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	570.717	22.818.279
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	568.519	23.386.798
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	577.311	23.964.109
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	568.153	24.532.262
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	562.658	25.094.920
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	561.559	25.656.479



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	557.163		26.213.642
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	550.387		26.764.029
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	547.822		27.311.852
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	544.342		27.856.194
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	539.397		28.395.591
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	535.551		28.931.142
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	532.987		29.464.129
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	526.393		29.990.522
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	541.229		30.531.751
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	532.254		31.064.005
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	530.789		31.594.794
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	531.338		32.126.132
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	530.239		32.656.371
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	529.690		33.186.061
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	530.789		33.716.850
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	530.789		34.247.639
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	524.745		34.772.384
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	522.913		35.295.297
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	519.616		35.814.913
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	515.770		36.330.683
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	523.646		36.854.329
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	520.715		37.375.044
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	513.572		37.888.616
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	499.835		38.388.451
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	497.821		38.886.272
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	497.821		39.384.092
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	502.583		39.886.675
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	504.231		40.390.906
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	497.088		40.887.994
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	490.128		41.378.122
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	479.688		41.857.810
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	475.842		42.333.652
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	481.886		42.815.538
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	478.406		43.293.944
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	475.659		43.769.602
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	473.094		44.242.697
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	472.911		44.715.608
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	471.995		45.187.604
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	473.644		45.661.247
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	472.362		46.133.609
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	469.248		46.602.857
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	474.560		47.077.417
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	479.688		47.557.105
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	485.183		48.042.288
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	502.766		48.545.054
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	507.528		49.052.582
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	523.463		49.576.044
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	541.595		50.117.639
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	560.460		50.678.099
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	584.637		51.262.736
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	610.279		51.873.015
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	645.628		52.518.644
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	676.215		53.194.859
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	708.268		53.903.127
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	759.369		54.662.496
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	792.337		55.454.833
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	829.152		56.283.984
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	847.284		57.131.268
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	862.486		57.993.754
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	831.716		58.825.470
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	817.613		59.643.083
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	806.623		60.449.706

TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES **60.449.706**

CAPITAL PAGARÉ No.
5229733002099281
4824511000007312

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
13-oct-17	31-oct-17	21,15	18	31,73	676.081	43.290.687
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	1.116.503	44.407.189
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	1.106.559	45.513.749
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	1.102.298	46.616.046
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	1.119.344	47.735.390



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	1.101.588		48.836.978
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	1.090.934		49.927.912
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	1.088.803		51.016.715
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	1.080.280		52.096.995
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	1.067.141		53.164.136
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	1.062.169		54.226.305
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	1.055.422		55.281.727
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	1.045.833		56.327.560
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.038.376		57.365.936
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	1.033.404		58.399.340
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	1.020.620		59.419.960
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	1.049.385		60.469.345
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	1.031.984		61.501.328
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	1.029.143		62.530.471
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	1.030.208		63.560.679
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	1.028.077		64.588.757
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	1.027.012		65.615.769
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	1.029.143		66.644.911
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	1.029.143		67.674.054
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	1.017.424		68.691.478
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	1.013.873		69.705.350
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	1.007.480		70.712.831
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	1.000.023		71.712.853
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	1.015.293		72.728.146
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	1.009.611		73.737.757
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	995.761		74.733.519
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	969.127		75.702.646
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	965.221		76.667.867
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	965.221		77.633.087
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	974.454		78.607.541
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	977.650		79.585.192
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	963.800		80.548.992
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	950.306		81.499.298
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	930.064		82.429.361
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	922.606		83.351.968
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	934.325		84.286.293
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	927.578		85.213.871
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	922.251		86.136.122
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	917.279		87.053.401
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	916.924		87.970.326
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	915.149		88.885.474
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	918.345		89.803.819
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	915.859		90.719.678
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	909.822		91.629.500
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	920.120		92.549.620
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	930.064		93.479.684
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	940.717		94.420.401
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	974.809		95.395.210
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	984.042		96.379.253
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	1.014.938		97.394.191
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	1.050.095		98.444.285
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	1.086.672		99.530.958
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	1.133.549		100.664.506
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	1.183.266		101.847.772
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	1.251.804		103.099.576
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	1.311.109		104.410.685
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	1.373.256		105.783.941
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	1.472.335		107.256.276
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	1.536.257		108.792.532
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	1.607.636		110.400.168
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	1.642.793		112.042.961



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	1.672.268		113.715.229
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	1.612.608		115.327.837
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	1.585.263		116.913.101
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	1.563.956		118.477.057
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							118.477.057

CAPITAL	CAP. MAS INT. MORA A 31 DE JULIO DE 2023
CUOTA EN MORA 1 PAGARÉ No. 1398739	\$ 1.061.212
CUOTA EN MORA 2 PAGARÉ No. 1398739	\$ 1.064.244
CUOTA EN MORA 3 PAGARÉ No. 1398739	\$ 1.067.344
CUOTA EN MORA 4 PAGARÉ No. 1398739	\$ 1.070.349
CUOTA EN MORA 5 PAGARÉ No. 1398739	\$ 1.073.282
ACELERADO PAGARÉ No. 1398739	\$ 60.449.706
PAGARÉ No. 5229733002099281 4824511000007312	\$ 118.477.057
TOTAL CAP. MAS INT. MORA A 31 DE JULIO DE 2023	\$ 184.263.193
INTERESES CORRIENTES PAGARÉ No. 5229733002099281 4824511000007312	\$ 2.283.391
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 186.546.584

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte activa, conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803c2ae2ab8f7dad9dcdb2082a3925d7c10f00c8f5d6bc1f380ebfd86542f44**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ

DEMANDADO: MARLEY DAYANI MEDINA CUELLAR

RADICADO: 18001400300420170068500

INTERLOCUTORIO:1890

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de noviembre de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93214526d5c67625aa3d9b47715e016c7387dcdf1c36e40cacb6a6e7eda4f00d

Documento generado en 28/08/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO CORONADO M.

RADICADO: 18001400300420170070300

INTERLOCUTORIO:1899

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 30 de mayo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7dd2df83f9ae7e22c692d92afcdfa7c24396facd0cde8ef8494f2aa41ff681**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIANO CORONEL ESMERAL
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00014-00
SUSTANCIACIÓN: 1265

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 2119 del 24 de agosto de 2021, notificado por el demandante el día 7 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devenga el demandado MARIANO CORONEL ESMERAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.126.846, proveniente de su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1ebe7e62d7c1f151a26b4aefb1363666d17b582d6d776655622e81016f0803

Documento generado en 28/08/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICA FARMA
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420050016100
SUSTANCIACION: 1238

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero civil Municipal de esa ciudad en oficio número 519 del 15 de marzo de 2023, se advierte que con oficios 438 y 439 del 23 de febrero de 2017 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 7 de febrero de 2017.

En ese sentido nuevamente, expídanse los oficios con destino a la Oficina de registro de Instrumentos públicos y al Juzgado emisor, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantando la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula número 420-81624 de propiedad del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA con C.C. 17.642.276 por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante auto del 30 de octubre de 2014.

Así mismo, infórmesele que ese bien inmueble queda a disposición del Juzgado Primero civil Municipal de esa ciudad, por existir embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra el aquí demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA, radicado bajo el número 18001400300120080006600.

SEGUNDO: Remitiesen las piezas procesales pertinentes sobre las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble antes mencionado al Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd8217aeb21ea10bf4feab9721dab5436d3b4d7cae1049a0332adcfda72581**
Documento generado en 28/08/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A
DEMANDADO: WILFER MOSQUERA CAMACHO
RADICACIÓN: 18001400300420090032100
INTERLOCUTORIO:1903

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 8 de mayo de 2023.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte pasiva considera inadmisible la negativa de haber dado aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, pues considera que el argumento del Juzgado no es cierto y que genera suspicacia el hecho de una liquidación de crédito remitida al correo del Juzgado el 10 de marzo de 2022, no estuviera cargada de inmediato al registro de justicia XXI, toda vez que de las copias del proceso revisado no se encontraba la liquidación de crédito.

Considera que si se dan los presupuestos contemplados en el art. 317 para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no existir actividad alguna dentro del proceso por más de dos años conforme se verificó en justicia XXI, aduce que si dicha solicitud no ha sido cargada en el expediente y no ha sido resuelta se evidencia que no es una petición que conlleve a una dinámica con sentido de prosperidad para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Expresa igualmente el recurrente que no era dable haber dado aplicación al artículo 446 del CGP para correr traslado de una liquidación de crédito vencida por haber transcurrido más de un año, surgiendo la falta de intereses de la parte demandante para continuar con el proceso, existiendo la omisión y descuido del proceso, que generó una inactividad por más de dos años, por lo que solicita se reponga la decisión o se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, ante las circunstancias ya advertidas en el auto atacado, cabe indicar que si bien es cierto, el memorial que contiene la liquidación de crédito presentado por la parte actora y allegado al Juzgado a través del correo electrónico el 10 de marzo de 2022 y no se registró oportunamente en justicia XXI como debió ser; lo es también, que el error del Juzgado de atender oportunamente el correo y subir todas las peticiones que se allegan al proceso respectivo, no puede recaer en una carga para el demandante que lo hizo oportunamente; pues no es un hecho desconocido tanto para la rama Judicial como para los usuarios, el alto volumen de correos que diario se allegan al Juzgado con memoriales para agregar a los expedientes, que oscilan entre 80 a 100 correos diarios, se puede cometer el error humano de no revisar uno de ellos, pero ello no significa que se esté obrando de mala fe o con suspicacia, pues claramente el memorial de la liquidación de crédito tiene registrada la constancia de la fecha y hora de la remisión del correo electrónico, por lo tanto, no se podrá poner en entre dicho tal actuación.

En este orden de ideas, el Juzgado mantiene en firme la decisión adoptada el pasado 8 de mayo de 2023, negando el recurso de reposición por haberse resuelto en derecho y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por tratarse de un proceso de segunda, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha Marzo 8 de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada, contra la providencia del 8 de mayo de 2023.

TERCERO: En su debida oportunidad, envíense las diligencias al Superior, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056807b800f458e8bd18bd06a87ad47a179d0e4417880d52208c66c660b2771**

Documento generado en 28/08/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS
APODERADO: Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00240-00
SUSTANCIACION: 1252

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo RENAULT, línea Logan Expression, modelo 2007, color Blanco Artico, Placa GXM723, de propiedad del demandado WILSON LOZADA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.430.

Ofíciense para la inscripción del embargo a Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3f32e7115d7ff0c21d50421a60a43b669ba6b29642274dd490a9af8569321b86**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR

APODERADO: Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO

DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO

DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE

RADICACIÓN: 180014003004-2011-00240-00

SUSTANCIACIÓN: 1251

Entra a Despacho las presentes diligencias, con el fin de proceder a resolver memorial allegado por la perito evaluador EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, en que solicita que se ordene el pago de sus honorarios; solicitud frente a la que se observa que a la fecha no se ha procedido por parte de éste Despacho Judicial a fijarse los honorarios que le corresponden a la auxiliar de la justicia asignada en el presente proceso y quien presentó el respectivo experticio, por lo tanto, se procederá a fijársele conforme lo prevé los Art. 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 fechado del 23 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO HONORARIOS a la Perito Avaluador asignada, Auxiliar de la Justicia Contadora EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, la suma de TRECIENTOS MIL (\$300.000,oo) de Pesos M/cte, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, los que serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad449c7c0e756a698a5e12de4a04f34fe2893aeecd8d91d92f82c3e62a087bb

Documento generado en 28/08/2023 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS
APODERADO: Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00240-00
INTERLOCUTORIO: 1921

El apoderado de la parte demandante solicita se libre auto de mandamiento de pago en contra de WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE por las siguientes sumas de dinero, conforme al numeral 3º del auto fechado 7 de junio de 2022, providencia que fue aclarada en su numeral segundo mediante auto del 27 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 306, 430 y 431 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor RAUL ANDRES ROJAS y en contra WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE, mayores de edad, residentes en esta ciudad, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= Por concepto de indemnización de perjuicios morales fijados en el auto fechado 7 de junio de 2022 en su numeral Tercero, más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, conforme lo indica el art. 306 inciso 2 de CGP.

TERCERO: CONDENENSE al pago de las costas.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbeee7f49253958aa02adebde11a75c3ec064fe19fb4a8d020f1564075a01a**
Documento generado en 28/08/2023 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS

DEMANDADA: MARIA LEONELA SERNA BELTRAN

CLAUDIA MILENA ALVAREZ

ALFREDO HENAO GARCIA

RADICACION: 18001400300420170020130036300

INTERLOCUTORIO 1905

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ALFREDO HENAO ALVAREZ demandado a través de apoderado contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que negó la nulidad alegada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente en su escrito manifiesta que acuerdo con todos y cada uno de los fundamentos expuesto en el incidente de nulidad y que no fueron atendidos por el despacho, se vislumbra que existe una clara contradicción en las decisiones adoptadas en el mismo expediente, porque cuando se adelantó el incidente de nulidad LEONELA SERNA BELTRAN, se expuso que la nota que se registró en la colilla de la empresa de mensajería que remitió la citación para surtir la notificación personal, el Juzgado dijo que esta es la causal establecida para continuar con un emplazamiento no siendo necesaria la notificación por Aviso, es decir el despacho estableció que el procedimiento a seguir sería el emplazamiento y no el Aviso, según la anotación que se registró en la colilla de la prueba de entrega, decisión que generó exponer el mismo tratamiento frente al trámite surtido para al señor ALFREDO HENAO GARCIA, el cual si bien recibió la citación para notificación personal y se le envió la notificación por Aviso, se entendería que al presentar la misma nota registrada en el trámite de la señora LEONELA SERNA, en el que se marcó la nota devolutiva bajo la causal (N1-N2 (No contactado), se debió continuar con el trámite del Emplazamiento, esto según el mismo argumento del despacho, pero esta vez la decisión y análisis se realiza de forma contraria, presentándose incluso una clara similitud de hechos, solo diferenciados en que el primero tiene la nota en la citación para notificación personal y el otro en el Aviso, pero presentando los mismos hechos y causales invocadas, en el que a uno se le da trámite directo de Emplazamiento sin Aviso y al otro se le reconoce el trámite de Aviso sin requerir Emplazamiento.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que si el Juzgado está buscando sanear el proceso, ya sea por no decretar la nulidad por lo ocurrido con la señora LEONELA SERNA BELTRAN o por lo ocurrido con el señor ALFREDO HENAO GARCIA, es claro que a alguno de los dos se le está violando el debido proceso, de lo cual se esperaría que el despacho permita aclarar cuál será la posición oficial y establecer la razón por la cual conociendo que se contraponen las dos decisiones, no se está logrando el saneamiento efectivo y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las partes procesales.

Indica también el profesional del derecho, que seguramente se dirá que el asunto de la señora LEONELA SERNA fue objeto de una anterior decisión, y no da lugar a que se realice su análisis en el presente trámite de incidente, recordándole al despacho que si esa es la fundamentación, deberá decidir en los mismos términos y con las mismas reglas el trámite de notificación del señor ALFREDO HENAO, persona que está reclamando bajo los mismos fundamentos expuestos por el despacho dentro del mismo expediente.

Concluye el recurrente solicitando se reponga el auto fechado 2 de mayo de 2023 que negó el incidente de nulidad, y que como consecuencia de ello se decrete la nulidad parcial en lo que corresponde a la notificación realizada a los señores MARIA LEONELA SERNA BELTRAN y al señor ALFREDO HENAO GARCIA, y de no reponer la decisión, dar trámite al recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

Analizado el proceso de la referencia, observa el Despacho que lo esgrimido por el apoderado del demandado ALFREDO HENAO GARCIA no son fundamento de derecho para solicitar la revocatoria del proveído atacado, toda vez que como se indicó en el auto objeto de recurso, el demandado Henao García quedó debidamente notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP y conforme a la constancia secretarial del 18 de octubre de 2016.

Ahora bien, tanto la citación para la notificación personal, como la de notificación por aviso fue entregada en el domicilio del demandado, la primera recibida por él mismo, pues así da cuenta guía NY000246445CO y la segunda recibida por una persona que se encontraba en ese lugar, señor Oscar Ivan Ocampo conforme a la guía YP001728841CO, dejando en claro, que si bien no la recibió el mismo demandado, esta no fue devuelta y la notificación por aviso llegó al lugar de domicilio del demandado dando lugar que la conociera en el momento que este llegara a su casa y ese no es motivo para desconocer que si se cumplió con la ritualidad contemplada en el art. 292 del CGP, por lo tanto, se tiene que el demandado Henao García



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentra legalmente notificado del auto de mandamiento de pago y que los argumentos planteados por el pasivo en la nulidad y en este recurso en nada varía para que la decisión del Juzgado adoptada mediante auto del 2 de mayo del corriente año cambie, pues es claro para el Juzgado, que la notificación realizada al demandado no está viciada de nulidad, ni mucho menos es querer de esta Judicatura sanearla, pues a través del auto que resolvió la nulidad se explicó con lujo de detalles el trámite surtido en la notificación conforme lo pregonan los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, si el demandado Alfredo Henao García luego de las notificaciones surtidas no se pronunció oportunamente en el proceso, no fue porque no le hubieran entregado las notificaciones en su domicilio, porque probado está en el proceso que si llegaron las dos guías de notificaciones a su domicilio, tanto es, que la primera fue recibida por él, es decir que con este primer llamado a que compareciese al Juzgado a enterarse del proceso, ya tenía un conocimiento que estaba siendo demandado en un Juzgado y no hizo nada al respecto, luego llega a su domicilio la notificación por aviso, que aunque no la recibió personalmente, si fue recibida en su domicilio por Oscar Ivan Ocampo, de tal forma, que si tuvo pleno conocimiento que estaba siendo demandado en un Juzgado, pero simplemente ignoró tal situación y no por ello ahora puede argumentar el extremo pasivo que le fue vulnerado derecho alguno y considere a través de la nulidad invocar la causal de indebida notificación, para ahora si contestar una demanda o presentar alguna excepción, cuando efectivamente no le asiste ninguna razón jurídica valedera.

De otro lado, y sin lugar a equívocos y por segunda vez se deja en claro que la situación procesal de la demandada María Leonela Serna Beltrán no es objeto de análisis en este estadio procesal, pues ya ella tuvo la oportunidad de presentar el incidente de nulidad el cual fue resuelto en este mismo proceso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y sin efectuar más análisis sobre el particular, el Juzgado mantendrá en firme la decisión adoptada en el proveído atacado y como consecuencia de ello, se negará el recurso de reposición invocado por el extremo pasivo, no sin antes dejar en claro, que este Juzgado de forma clara, precisa, congruente y de manera diáfana ha resuelto las peticiones elevadas por los demandados a través de su apoderado.

Respecto del recurso de Apelación invocado por el pasivo se denegará en razón a que se trata de un proceso de única instancia, dado que su cuantía al momento de presentar la demanda no superó los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese momento artículos 17 y 25 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado 2 de mayo de 2023, que negó la nulidad por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, vuelva a despacho el proceso para resolver las demás peticiones.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ad944fda52bc3b9b0772fdd58e40a201eff4fdcc1af9d9e8552d92578df9ed

Documento generado en 28/08/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA MENES MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS RIVERA MARIN
RADICADO: 18001400300420150038700
INTERLOCUTORIO: 11906

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor RODOLFO PRIETO SILVA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e4289d499f070a6ba58d47e2d3824fe0382022235905f6075b571ff3ae8fc**

Documento generado en 28/08/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DUVER POLANCO POLANCO
Radicación 18001400300420160003900
SUSTANCIACION:1241

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita el pago de títulos que obran en el proceso; pero se advierte que no hay títulos consignados para éste proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte acotora conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7ebc5317bbc31eb55a1ec3df0d8963790dcfddc7c524c876b3ba9689fd6b1
Documento generado en 28/08/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00046-00
INTERLOCUTORIO: 1927

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remete del bien inmueble con matricula número 420-97470 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en su totalidad en la suma de \$139.674.000, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 6 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia virtual de remate de la cuota parte que le corresponde al demandado FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ del bien inmueble urbano identificado con matricula inmobiliaria número 420-97470, y ficha catastral # 01-01-0135-0022-000, ubicado en la Calle 25 # 3-82 barrio Atalaya de esta ciudad, equivalente a la sexta parte (1/6), la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del proceso de la referencia y que se haya gravada con hipoteca, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo de la sexta parte del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo. El avalúo de la 1/6 parte del bien inmueble con matricula número 420-97470 es de \$23.279.000, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaria y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e1d0092f5f81269f457f097e8e87586604a39f98f81a4937472a37a2f23ba2

Documento generado en 28/08/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ERNESTO LASSO BRIÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION

RADICACIÓN: 18001400300420160006700

SUSTANCIACION:1242

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ase decrete la nulidad del AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Seria del caso, proceder con el trámite previsto en el art.134 inciso 4 del CGP, sino fuera porque el actor presentó su escrito de nulidad sin invocar concretamente la causal de nulidad conforme lo prevé el art. 133 del CGP, aunando a ello, este Juzgado no es competente para tramitar nulidades contra decisiones adoptadas por el superior Jerárquico.

Para el presente caso, el actor debió haber utilizado los recursos previstos por la ley contra la decisión objeto de reparo dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, las nulidades procesales son taxativas conforme lo pregonal el art. 133 del CGP y conforme lo advierte su parágrafo “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El artículo 135 del CGP, trata sobre los requisitos para alegar la nulidad y entre ellos encontramos los siguientes “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considera el Despacho que de lo expuesto por el actor en su petición de nulidad, no se adecua a ninguna de las causales descritas en el

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

art.133 del CGP, por lo tanto, y al no estar enlistada en ese artículo, no procede ningún análisis y como consecuencia de ello, se deriva su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c58ac54e75a0ce0eba7e532a01c1e80b16211e268a09d5c319aa8730ad588

Documento generado en 28/08/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>